

DECRETO 366 | REGLAMENTA EXPLOTACION DE QUILLAY Y OTRAS ESPECIES FORESTALES

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN

Promulgacion: 17-FEB-1944 Publicación: 30-MAR-1944

Versión: Última Versión - 02-DIC-1955

Url: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=199547&f=1955-12-02>Url Corta: <https://bcn.cl/3m7fm>

REGLAMENTA EXPLOTACION DE QUILLAY Y OTRAS ESPECIES FORESTALES

Núm. 366.- Punta Arenas, 17 de Febrero de 1944.- Vistos estos antecedentes, lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonización en nota N.o 1,068, de 29 de Enero de 1944, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.o, 2.o y 19 del decreto N.o 4,363, de 30 de Junio de 1931, que fija el texto definitivo del decreto ley N.o 656, de 17 de Octubre de 1925, y del decreto con fuerza de ley N.o 265, de 20 de Mayo de 1931,

Decreto:

Artículo 1.o Se considerarán como forestales para los efectos de la explotación de maderas, leñas y carbones, los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato que se encuentren ubicados entre el límite norte de la provincia de Tarapacá y el río Maipo.

Art. 2.o En la región indicada queda prohibido indefinidamente: a) La descepadura de las siguientes especies:

tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón
o carbonillo, espino, boldo, maitén, litre y bollen.

La corta o explotación de estos árboles y arbustos sólo será permitida durante los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio;

Exceptúase la corta y explotación de las hojas de boldo, la que podrá realizarse únicamente entre los meses de Diciembre a Marzo de cada año, en toda el área de distribución de esta especie en la República.

b) La libre explotación de tamarugos, algarrobos y chañares, siendo menester un permiso escrito del Intendente o Gobernador respectivo para poderlo hacer en las épocas señaladas en el inciso anterior;

Para obtener este permiso deberá solicitarse por escrito a la autoridad referida, indicándose si el solicitante es dueño o arrendatario del predio, la densidad del bosque, ubicación y número de árboles que va a explotarse, producto que se tendrán de ellos y demás datos necesarios para la resolución de esta solicitud;

Se acompañará a dicha solicitud un plano o croquis del terreno en que se va a efectuar la explotación,

DTO 251, TIERRAS
D.O. 26.02.1955

relacionando su ubicación con el pueblo o estación más

cercana;

c) La explotación de tamarugos, algarrobos y

chañares que vegeten en terrenos fiscales.

Art. 3.o En conformidad con el artículo 19 de la Ley de Bosques en vigencia, prohíbese la corta del quillay y la explotación de este producto, tales como leña, carbón y corteza, entre el 1.o de Enero y el 30 de Abril de cada año. Fuera de esta época los interesados en explotar este árbol deberán solicitar permiso en la Dirección General de Tierras y Colonización.

[Decreto 2250,](#)
[AGRICULTURA](#)
[Promulgado el](#)
[02.12.1955](#)

Art. 4.o Desde la fecha de la publicación del presente reglamento prohíbese en absoluto el descortezado del quillay estando el árbol en pie. Al derribarlo, el corte debe hacerse en bisel, a una altura que fluctúe entre 20 y 50 cms. del suelo, sin dañar la corteza que queda adherida al tronco.

Art. 5.o Las personas que deseen incorporar al cultivo agrícola terrenos en que vegeten quillayes, deberán solicitar permiso en la Dirección General de Tierras y Colonización, y este permiso será otorgado siempre que el cultivo dé un rendimiento superior al que se obtendría de la explotación de dichos árboles.

Art. 6.o En los suelos de rulos y en los regados de fuerte pendiente no se permitirá el despejado de los quillayes sin autorización escrita de la Dirección General de Tierras y Colonización.

Art. 7.o Se considerarán plantaciones de bosques, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.o, no sólo los ejemplares que provengan de semillas, sino también los renuevos que forman bosques y estén en suelos de índole forestal, previo informe de los servicios técnicos del Ministerio de Tierras y Colonización.

Art. 8.o Las infracciones a los artículos anteriores serán sancionadas en la forma y con las penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.

Art. 9.o Caerán en comiso los productos indebidamente explotados a que se refiere el presente reglamento, en conformidad a lo preceptuado en los artículos 449 y 501 del Código Penal.

Art. 10. Corresponde a los funcionarios del Ministerio de Tierras y Colonización, Agricultura y a Carabineros de Chile, la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Art. 11. Los compradores de corteza de quillay deberán solicitar autorización de la Dirección General de Tierras y Colonización para exportar este producto, autorización que será otorgada siempre que se acredite que el quillay que se desea exportar ha sido explotado de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Deróganse los decretos números 5,167, de 29 de Diciembre de 1933, y 3,324, de 16 de Diciembre de 1938.

Tómese razón, regístrese, anótese y publíquese en el Diario Oficial.- J. A. RIOS M.- A. Quintana Burgos.



documento impreso desde www.bcn.cl/leychile el 01 del 08 de 2025 a las 15 horas con 38 minutos.